

VIII 25

Boletín de la Cámara Oficial

DE
COMERCIO E INDUSTRIA

DE
BÉJAR

Rev. 481

SUMARIO

Junta directiva. -- Labor de la Cámara en el primer trimestre de 1917.--Ley autorizando al Gobierno para favorecer la creación de industrias nuevas y el desarrollo de las existentes.



Béjar: Imp. de F. Muñoz.

Boletín de la Cámara Oficial

DE
COMERCIO E INDUSTRIA

DE
BÉJAR

SUMARIO

Junta directiva. - Labor de la
Cámara en el primer trimestre de
1917. - Ley autorizando al Gobier-
no para favorecer la creación de
industrias nuevas y el desarrollo
de las existentes.



Impreso en la imprenta de D. M. M. M.

Boletín de la Cámara Oficial DE COMERCIO E INDUSTRIA

ÓRGANO OFICIAL DE LA MISMA

REVISTA DEDICADA AL ESTUDIO Y FOMENTO DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DOMICILIO DE LA CÁMARA. — PLAZUELA DE MARTÍN MATEOS

SE ADMITEN ANUNCIOS

Junta directiva constituida con arreglo a la Ley de 29 de Junio y Reglamento de 29 de Diciembre de 1911

PRESIDENTES HONORARIOS

Don Basilio Paraiso.

Don Cipriano Rodríguez Arias.

Presidente. . . . D. Jerónimo Gómez-Rodulfo López

Vicepresidente. » Rafael Calzada Martín.

Tesorero » Mateo Iglesias Blanco.

Contador. . . . » Lino Rodríguez Arias.

Secretario . . . » Emilio Muñoz García.

VOCALES

D. Juan Cascón Martínez.

» Serafín Sánchez Santos.

» Luis Téllez Usallán.

» Nicolás Asensio Muñoz.

» Felipe Gutiérrez Gutiérrez.

» Manuel Anaya Puente.

Labor de la Cámara en el 1.º trimestre de 1917

Extracto de la sesión del día 8 de Enero

En la ciudad de Béjar, reunidos en el domicilio social de esta Cámara los señores don Rafael Calzada, don Mateo Iglesias, don Lino Rodríguez Arias, don Serafín Sánchez, don Luis Téllez, don Juan Cascón, don Manuel Anaya y don Emilio Muñoz, y bajo la presidencia de don Jerónimo Gómez-Rodulfo López, siendo las siete de su noche, dió principio esta sesión por lectura del acta anterior, siendo aprobada.

Dada cuenta de una circular de la Dirección General de Comercio, invitando a este Centro a que en el plazo más breve posible, proceda a la elección de dos vocales que en nombre de las Cámaras de Comercio formen parte del Consejo de Propiedad Industrial y Comercial, creado recientemente por R. D. de 7 de Diciembre último, cuya elección ha de hacerse en la forma que expresa la R. O. del 13 del mismo mes, la cual dispone, entre otras, que las Cámaras se constituirán en colegio para hacer la designación de estos vocales.

Esta entidad, en vista de que en la presente sesión reúne cuantos requisitos reclama la citada R. O., procedió al nombramiento de los dos vocales, resultando elegidos por aclamación, don Agustín Ungría y Castro, vocal de la Cámara de Comercio de Madrid y don Antonio García Gil, vicepresidente de la de Zaragoza, y a la vez dispuso el pleno que con toda urgencia se remita a la expresada Dirección el documento justificativo del resultado de esta elección.

Acto seguido, se dió lectura a una carta del Excmo. señor Director General de Comercio en la que con motivo de su toma de posesión en este cargo, dedica un cordial saludo a esta Cámara y requiere su cooperación para llenar con acierto el cometido con que ha sido honrado.

La Cámara escuchó atentamente la lectura de dicha carta, acordando se le felicite por tan acertado nombramiento y al ofrecerle el leal concurso, se le transmita los respetos y agradecimiento más sinceros de este Centro.

El señor contador presentó las cuentas de esta entidad,

correspondientes al ejercicio de 1916, las que escrupulosamente censuradas por el pleno, fueron aprobadas, acordándose el envío de ellas a la Dirección General de Comercio, para la sanción definitiva, conforme a los reglamentarios preceptos.

El señor secretario leyó un oficio del señor Jefe de Vigilancia de esta ciudad, haciendo saber, por orden del señor Gobernador Civil de la Provincia, la obligación que con arreglo a la ley de 30 de Junio de 1887, tienen todas las entidades de remitir a dicha autoridad gubernativa y dentro del corriente mes, certificaciones de la renovación de Junta y del último balance general.

La Cámara decretó el pase de este oficio a secretaría para que se dé cumplimiento a lo ordenado.

A una carta del señor Administrador de la «Revista Nacional de Economía», que se publica en Madrid, interesando se suscriba esta Cámara a dicha revista, se acuerda contestarle en sentido negativo por no contar con fondos suficientes para ese objeto.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Extracto de la sesión del 9 de Febrero

Concurren a ella los miembros señores Calzada Martín, Sánchez Santos, Rodríguez Arias y Muñoz García, bajo la presidencia de don Jerónimo Gómez-Rodulfo, el que declaró abierto el acto, comenzándose por lectura del acta anterior, siendo aprobada.

El señor secretario dió cuenta de los siguientes asuntos despachados desde la pasada sesión:

Adhesión prestada por esta Cámara a la de Salamanca en la exposición que ha elevado al Excmo. señor Ministro de Fomento, pidiendo se modifiquen las tarifas recientemente aprobadas y se deroguen varias condiciones introducidas por la línea de M. C. P. y O. de E. relativas a los plazos de transportes y carga y descarga de mercaderías, dado el mucho perjuicio que al comercio de la provincia se le ocasiona.

Envío de una relación de exportadores pertenecientes a la demarcación de esta Cámara que solicitó la de Industrias de Barcelona para incluirlos en el Anuario que está formando.

Besalamano al señor presidente de la de Comercio de

Barcelona, participándole en contestación al que ha dirigido a esta Cámara, que en este término no existe industria alguna dedicada a la trituración de la madera de quebracho.

Carta del señor secretario del Centro de Expansión Comercial del Ministerio de Fomento incluyendo una noticia comercial para que llegue a conocimiento de estos electores, cuya noticia se ha hecho pública en el periódico de esta localidad *La Victoria* del día 3 del actual.

Otra del señor presidente de la Cámara de Sevilla solicitando, a instancia de sus electores señores Naranjo y Recio, fabricantes de anisados y licores, se le indiquen personas aptas que se encargaran de la venta de sus productos en esta provincia, habiéndole facilitado los nombres de las casas que en ésta se dedican a la venta de bebidas.

La Cámara se mostró conforme, aprobando todo lo actuado.

Inmediatamente el señor Calzada puso en conocimiento de la Corporación que tenía entendido que las subastas publicadas para contratar el servicio de transporte de la correspondencia en coche de Piedrahita a esta ciudad habían quedado desiertas, y con tal motivo la Dirección General de Correos estudia la manera de practicar este servicio y antes de que la repetida Dirección resuelva el asunto, que muy fácil pudiera hacerlo perjudicando a esta población si su resolución fuera variando la forma establecida desde hace muchos años, sería conveniente que la Cámara tomara acuerdo sobre el caso.

El señor Muñoz, hizo uso de la palabra para unirse a lo manifestado por el señor Calzada, siendo de parecer que la Cámara gestione el que citado servicio continúe en la forma que hoy funciona.

La presidencia propuso, y fué unánimemente aprobado, dirigirse por oficio a la Dirección de Correos, solicitando nueva subasta con aumento de tipo hasta 7.500 pesetas que es con el que existen licitadores, y recabar el apoyo de nuestro diputado a Cortes al objeto de obtener el éxito deseado.

El pleno tuvo noticias por la prensa de Madrid, haber sido aprobado en Cortes el proyecto de Ley de Protección a las Industrias Nacionales, y estimando que las de esta población pudieran ponerse en condiciones de recibir sus beneficios, acordó adquirir y difundir entre sus electores el aludido proyecto, invitándoles a que le estudien y propongan aquello que consideren más necesario para la progresión de sus industrias.

Y, por último, a propuesta del señor Muñoz, acordó la Cámara conceder la suma de 50 pesetas para contribuir a los gastos que se originen con la celebración de la Fiesta del Arbol.

Sesión del 24 de marzo

Bajo la presidencia de don Jerónimo Gómez-Rodulfo López y con asistencia de los señores don Rafael Calzada, don Serafín Sánchez Santos, don Lino Rodríguez Arias, don Luis Téllez Usallán y don Emilio Muñoz García, dió comienzo esta sesión por lectura del acta de la anterior siendo aprobada.

Inmediatamente conoció el pleno de los siguientes asuntos despachados por secretaría:

De haberse enviado al Centro de Expansión Comercial del Ministerio de Fomento una relación de las casas de este término dedicadas al ramo de confitería y dulces que la había interesado en carta de 8 de Febrero último.

Contestación a la Cámara de Ayamonte suministrándola datos que reclamó en carta de 20 del referido febrero, referentes al número de ejemplares en cada tirada de nuestro BOLETÍN, su coste y el precio de anuncios.

Acto seguido el señor secretario dió lectura a la Memoria de la labor de este Centro en el pasado ejercicio de 1916, siendo aprobada por la Cámara y disponiendo el inmediato envío a la Dirección General de Comercio, para que sea sometida a la consideración de tan respetable autoridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 del vigente Reglamento orgánico.

A propuesta de la presidencia, quedó acordado interesar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, algunos ejemplares de la ley de Protección a las Industrias Nacionales para que sea difundida entre los electores de esta Corporación y publicada en el próximo número de nuestro BOLETÍN, a fin de que por todas las clases comerciales e industriales de esta localidad, sea la citada ley conocida en la forma que ha quedado aprobada en el Senado.

Y no habiendo más asuntos, se levantó la sesión.

LEY

autorizando al Gobierno para favorecer la creación de industrias nuevas y el desarrollo de las existentes

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para favorecer la creación de industrias nuevas en España y el desarrollo de las ya existentes, con arreglo a las siguientes bases:

Base 1.ª Podrán aplicarse los beneficios concedidos en esta ley a los negocios é industrias comprendidos en los grupos siguientes:

A) Industrias nuevas, entendiéndose por tales las que han sido implantadas y se encuentran en actividad desde primero de Enero de 1914, para obtener productos que antes no se obtenían, y las que en lo sucesivo se implanten en España dedicadas a la obtención de productos nuevos en la industria nacional.

B) Industrias existentes en España cuya producción no puede satisfacer la demanda normal del consumo nacional.

C) Industrias que por alcanzar una superproducción necesitan exportar la parte de sus productos que no admita la capacidad consumidora del mercado interior.

D) Industrias productoras de elementos utilizados directamente en la defensa nacional, aun cuando pertenezcan a alguno de los anteriores grupos.

Entre esas industrias se considerarán preferentes para la aplicación de esta ley las siguientes:

a) Construcción de buques hasta llegar a la cifra de 600.000 toneladas Moorson, con destino exclusivo a la Marina mercante española, distribuidas 200.000 en buques que no bajen de 2.000 toneladas, y 400.000 en las que se dé preferencia a los superiores a 10.000.

La maquinaria de estos buques habrá de ser producto de la fabricación nacional.

El reglamento determinará las garantías para que con hipoteca de la nave quede ésta sujeta al régimen y prescripciones de abanderamiento español, con obligación de determinar la navegación a que será destinada.

b) Industrias y explotaciones hulleras y de aprovechamiento de los subproductos de la hulla.

c) Industrias del hierro y del acero y sus manufacturas y de los metales que se emplean en la fabricación de aceros especiales.

d) Industrias del cobre, del cinc, del latón, del plomo, del estaño, del aluminio y de la hoja de lata.

e) Fabricación de herramientas no elaboradas aún en España.

f) Industrias agrícolas dedicadas a la obtención de semillas y productos no obtenidos en España y a la transformación de productos españoles que actualmente son transformados en el extranjero.

g) Exportación de ganados, vinos, aceites, frutos y productos agrarios españoles, mediante sindicatos de productores.

h) Producción de abonos y de maquinaria agrícola.

i) Utilización de saltos de agua, con una potencia mínima total de 1.000 caballos de fuerza.

j) Industrias químicas, y en especial las productoras de drogas, medicamentos y materias colorantes.

k) Industrias textiles y de lavado y aprovechamiento de lanas para éstas.

l) Fabricación de material eléctrico de todas clases.

m) Fabricación de material científico.

n) Industrias del libro, con preferencia las que se dediquen a la exportación de publicaciones españolas a América.

o) Industrias creadas en España para satisfacer necesidades de la política de penetración de Marruecos.

Base 2.ª Para obtener los beneficios de la presente ley serán condiciones precisas:

Primera. Que los particulares o entidades favorecidas sean españoles y regidas exclusivamente por las leyes de España. Las sociedades serán consideradas como españolas a dicho efecto:

a) Tratándose de sociedades regulares colectivas, cuando posea dicha nacionalidad la mayoría de los socios y corresponda exclusivamente a quienes se hallen en ese caso la gestión de los negocios sociales;

b) Tratándose de sociedades comanditarias simples o comanditarias por acciones, cuando concurren respecto a



los socios colectivos y a la gerencia las circunstancias exigidas en el apartado anterior y las participaciones en comandita, representadas o no por acciones, que siempre han de ser nominativas, pertenezcan a españoles en su mayor parte;

c) Tratándose de sociedades anónimas cuando figuren inscritas a nombre de españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones, y sean españoles el presidente y los dos tercios de los individuos del Consejo de Administración.

Las acciones de éstos en garantía del desempeño del cargo serán nominativas y representativas de capital aportado en efectivo metálico.

Cuando solicite el auxilio una sociedad anónima creada con anterioridad a la promulgación de la presente ley, cuyas acciones sean al portador, para obtener sus beneficios, deberá justificar que los dos tercios de sus acciones son propiedad de españoles y ofrecer los medios de comprobación necesarios para conocer las transmisiones que puedan afectar a la propiedad de estas acciones.

Segunda. Que el 80 por 100, al menos, del personal empleado en las oficinas y trabajos de la industria o negocio sea también español, y el importe de sus haberes y jornales se halle en idéntica proporción con la cifra total de los gastos de personal de dicha industria o negocio. Se exceptúa el de aquellas secciones o talleres para cuyos servicios se requieran conocimientos técnicos especiales; pero en este caso, el personal extranjero deberá someterse a la expresada proporción pasados cinco años, a contar desde el día en que comience a funcionar la industria o negocio.

Tercera. Que el combustible, los materiales y elementos de instalación y los artículos utilizados o empleados en los servicios de explotación de la industria o negocio sean de procedencia nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero por razones técnicas, por diferencia de costo que exceda de un 10 por 100, o por no existir en España en cuantía suficiente para el consumo.

Base 3.^a La protección del Estado para lograr los fines de la presente ley, podrá otorgarse a los industriales o sociedades dedicadas a la industria en una de las siguientes formas:

A) Acuerdos de la Administración sin auxilio económico directo.

B) Auxilios o préstamos en efectivo, otorgados directamente.

C) Garantía de interés mínimo al capital invertido.

No se podrán otorgar conjuntamente las formas de protección consignadas en las letras B) y C).

Base 4.^a Los acuerdos de la Administración a que se refiere la letra A) de la base anterior podrán ser:

A) Exención de los impuestos de derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la entidad de que se trate.

B) Aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades, hasta que hayan transcurrido cinco años desde que comenzare el ejercicio legal de la misma.

Las cuotas atrasadas podrán ser satisfechas en otros cinco años, junto con las corrientes.

C) Reducción al 50 por 100 de los mismos tributos durante un quinquenio, si la entidad favorecida prefiriese la forma de liquidación anual.

D) Exención de derechos arancelarios de importación durante un periodo máximo de diez años para los productos naturales que no se obtengan en España, cesando la exención desde el momento en que aquí se produzcan.

Dicha exención será igualmente aplicable por el mismo periodo de tiempo a cualquiera otra industria ya establecida que utilice los mismos productos naturales.

E) Derecho arancelario mínimo invariable durante los mismos diez años, dentro de los límites de la ley vigente en el momento de la concesión para el producto elaborado; pero éste podrá ser protegido por un derecho superior si no se hubiera producido en España antes de 1.º de Enero de 1914.

F) Exención de todo impuesto de exportación durante cinco años sobre los productos manufacturados en el país.

G) Celebración de contratos con la Administración por periodo de tiempo que pueda durar hasta quince años.

H) Régimen de especial protección en el Banco de España. La forma de practicar este régimen será determinada por el reglamento, de acuerdo con la representación legal del Banco.

I) Régimen de especial protección en el Banco Hipotecario en cuanto al otorgamiento de préstamos con la garantía de bienes inmuebles. La forma de practicar este régimen será también determinada por el reglamento, de acuerdo con la representación legal de dicho Banco.

J) Régimen de especial protección en cuanto a las tari-

fas para el transporte de productos por las líneas de ferrocarriles y navegación que exploten Compañías subvencionadas por el Estado. Estas tarifas especiales se fijarán de acuerdo con las respectivas Compañías.

K) Limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas. Esta limitación no podrá establecerse sin audiencia previa de la Corporación cuya facultad se limite.

L) Las industrias oficiales no podrán presentarse a competir con las particulares comprendidas en esta ley, salvo en los casos en que el Gobierno lo determine por conveniencia de los intereses públicos.

LL) Extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas en la construcción de los saltos de agua a que este proyecto afecta, así como a molinos y otras industrias establecidas en las márgenes de los ríos, cuya importancia sea relativamente pequeña comparada con el nuevo aprovechamiento que se trata de establecer, siempre que por el caudal de agua que se solicite o por la altura de aquél, o por ambas características, la nueva industria represente por lo menos cinco veces la que se trata de expropiar.

Los beneficios a que se refiere este párrafo no serán aplicables a las concesiones de los saltos de agua cuando la propiedad de todo o parte del caudal esté pendiente de contienda civil, administrativa o contencioso-administrativa al promulgarse esta ley.

Toda concesión de salto de agua que se otorgue en lo sucesivo y aspire a disfrutar de los beneficios de esta ley, habrá de condicionarse a las garantías de nacionalización que determina la presente ley.

A partir de la promulgación de esta ley, los saltos de agua denunciados para aprovechamiento de fuerza que no se utilicen conforme a su concesión, pagarán un impuesto anual con recargo progresivo que tenga el carácter de reintegrable al peticionario a la terminación de las obras correspondientes al aprovechamiento otorgado.

El régimen y tarifa del impuesto a que se refiere el párrafo anterior se establecerán con arreglo al proyecto de ley que se presente a las Cortes oportunamente.

Dicho impuesto no se exigirá a los concesionarios que teniendo comenzada la construcción de un salto de agua se hayan visto obligados a suspenderla por falta de elementos derivada de la anomalía de las circunstancias actuales, pero deberán satisfacerlo si, restablecida la paz europea, no reanudan los trabajos en un plazo máximo de un año.

M) Creación de un sello de cinco céntimos para el certificado de los libros sueltos, no estando obligado el Gobierno a indemnización alguna en caso de extravío.

Los beneficios a que hace referencia esta base no alterarán, en caso de ampliación, el régimen tributario a que esté sometida la entidad concesionaria por los demás negocios e industrias, no comprendidas en la base 1.^a, que estuviere explotando al tiempo de obtener la protección del Estado.

Base 5.^a Los auxilios o préstamos en efectivo otorgados directamente por el Estado se sujetarán a las siguientes reglas:

A) La cuantía no podrá exceder del 50 por 100 del capital necesario que se invierta en efectivo para la creación de las nuevas industrias o la ampliación de las existentes.

B) La entrega podrá hacerse de una sola vez o en distintos plazos, a medida que lo exija la índole de la industria de que se trate, y en vista de lo solicitado por las entidades interesadas y del informe de la Comisión protectora de la producción nacional, siendo siempre condición precisa el desembolso total efectivo del capital por la Empresa solicitante.

C) El tiempo transcurrido entre la fecha del acuerdo de concesión del préstamo y el de la entrega de su importe total, o, en su caso, del primer plazo, no deberá ser mayor de tres meses.

D) La garantía podrá ser hipotecaria, pignoratícia o personal. La Comisión protectora de la producción nacional propondrá respecto de la aceptación de una o varias de las garantías ofrecidas por los interesados, sin perjuicio de quedar afecta toda la industria a la devolución del capital prestado y sus intereses.

E) El interés de los préstamos no excederá del 5 por 100 anual mientras éste sea el interés legal. El interés no podrá ser uniforme entre todos los favorecidos, aun siendo industrias iguales. Su cuantía se fijará estableciendo tipos inferiores en favor de las Sociedades o personas naturales que ofrezcan garantías pignoratícia o hipotecaria. Cuando por caso de fuerza mayor, debidamente justificado, la industria no obtenga beneficios, el Gobierno podrá aplazar el pago de los intereses publicando la Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. No tendrá efi-

caía legal ni efectiva el aplazamiento mientras no estén así publicadas las soberanas disposiciones.

F) Los préstamos a las industrias se podrán otorgar durante un periodo de quince años hasta un total de 150 millones de pesetas, manteniéndose durante todo este tiempo en vigor para su aplicación la cantidad total no invertida.

G) El reembolso del capital prestado se hará por anualidades en proporción que se señale al concederse el préstamo.

En los casos de préstamos para nuevas industrias, podrá acordarse que en los tres primeros años no se satisfaga más que el interés.

En todo caso, el industrial podrá verificar mayores reembolsos que los señalados en la concesión del préstamo, cuando lo tenga por conveniente.

H) Los préstamos estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado.

I) Los industriales, personas naturales o Sociedades a quienes se hayan otorgado préstamos con arreglo a esta ley, estarán obligados a justificar haberlos empleado exclusivamente en aquellas necesidades para que fueron concedidos, y habrán de someterse a todas las comprobaciones que prescriba la Comisión protectora de la producción nacional al proponer la concesión, y a las que acuerde el Ministro de Hacienda.

Cuando se trate de préstamos que hayan de entregarse de una sola vez, se determinarán, al concederlos, los plazos en que habrá de hacerse dicha justificación.

Cuando se trate de préstamos que se hayan de entregar en plazos, no se podrá abonar el segundo y sucesivos sin que preceda la justificación respecto del anterior.

En los casos en que falte la justificación a que se refieren los párrafos anteriores, se exigirá desde luego el reintegro total del préstamo, si se hubiera hecho de una vez, y si se hubiera hecho por plazos, la devolución de los ya satisfechos.

J) Cuando por muerte o cualquier otro motivo distinto del de cesión, se sustituya por otra la persona o entidad a quien se otorgase el préstamo, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional, podrá acordar que se proceda a la liquidación o reducción de dicho préstamo, si entendiere que por virtud de tal sustitución han desaparecido o disminuido las condiciones de garantía en que aquél se hizo.

La cesión de las industrias objeto de auxilio o préstamo, sólo podrá verificarse con autorización del Ministro de Hacienda y con las condiciones que éste fije, oída la Comisión protectora de la producción nacional.

K) Cuando se haya dejado de hacer efectivo alguno de los plazos de reembolso a su debido vencimiento, el Ministro de Hacienda podrá acordar que se exija el importe total de la cantidad que quede por reembolsar y de los intereses vencidos y no satisfechos.

L) La suspensión de pagos de particulares o Compañías que hayan recibido préstamos con arreglo a la presente ley, no afectará al derecho del Estado para exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazos establecidos al hacerse la correspondiente concesión.

En caso de quiebra, tendrá el Estado preferente derecho al reintegro del capital prestado y sus intereses respecto a los demás acreedores, con excepción de aquellos anteriores a la concesión del préstamo, a cuyo favor reconoce la legalidad vigente preferencia especial sobre determinados bienes; y designará un liquidador que intervenga todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro.

Para que el Estado goce de esta preferencia será necesario que, con expresión de la misma, se publique en la *Gaceta* la concesión del crédito con sus intereses, plazos y garantías, debiendo asimismo inscribirse en el registro mercantil respectivo y en el de la propiedad en que la Empresa peticionaria manifieste que tiene inscriptos bienes. Los funcionarios negligentes en el cumplimiento de tales formalidades responderán de los perjuicios que por su omisión sufra el Estado.

Quedará a salvo el derecho preferente de los acreedores por trabajo personal, cuya retribución mensual no exceda de 250 pesetas.

Esta preferencia se aplicará como máximo tan solo al importe de los seis meses de retribución devengada y no satisfecha.

M) Todos los débitos que resulten a favor del Estado por esta clase de operaciones serán exigidos por la vía administrativa de apremio.

Los auxilios o préstamos en efectivo, además de la forma establecida y regulada en esta base, podrá efectuarlos el Estado por medio del Banco de España o de cualquier otro Banco o institución bancaria a quien previo concurso público entre entidades españolas, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, se encargue especialmente este servicio.

En este caso será el Banco quien efectuará el anticipo por su cuenta, fijando las condiciones y garantías a que deba sujetarse, y el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora, relativo a si la operación responde a la finalidad a que según esta ley, deban aplicarse los auxilios o préstamos en efectivo que otorgue el Estado, podrá acordar la entrega al Banco de una cantidad de los bonos que se crean en la base 6.^a que alcancen hasta el 80 por 100 del préstamo o auxilio acordado por el Banco, en los cuales responderá en igual proporción de los riesgos de la operación.

A medida que el Banco se reintegre de la cantidad concedida en préstamo o cualquier otra forma de auxilio, abonará al Estado, en bonos a la par, o en metálico, la cantidad correspondiente, según la proporción en que hubiese garantizado la operación.

Sea cual fuere el interés que percibiese el Banco, abonará al Estado el interés mínimo del 4 por 100 sobre los bonos que hubiese recibido. Los bonos podrá negociar el Banco y disponer de ellos en la forma que estime conveniente.

Base 6.^a Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar a la par, en una o varias veces, bonos del Tesoro por las cantidades necesarias para satisfacer el importe de los préstamos a que se refiere la base anterior, sin que, en ningún caso, hasta que otra cosa se disponga por una nueva ley, pueda haber en circulación bonos de esta clase por suma mayor de 150 millones de pesetas.

Los bonos serán de tres series: A), B) y C), por las cantidades respectivas de 100, 500 y 5.000 pesetas nominales cada uno; se denominarán «Bonos para el fomento de la industria nacional»; devengarán un interés anual no superior al 5 por 100, pagadero por trimestres vencidos; estarán exentos de todo impuesto o contribución y tendrán la consideración de efectos públicos. Su amortización se verificará a la par, en el plazo máximo de veinte años, a contar desde su emisión. El Gobierno podrá, en vista de los reembolsos que se hayan efectuado, si no hay nuevas solicitudes de préstamos, acordar la amortización por sorteo de una cantidad de bonos igual a la reembolsada, aunque no hayan transcurrido los plazos de amortización.

En el estado letra A) de los Presupuestos generales del Estado se consignará la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización, en su caso, de los bonos, y el de los gastos que ocasione este servicio; y en el estado letra B) se figurará un nuevo epígrafe para los ingresos que se hagan por pago de intereses y reintegro de los préstamos concedidos.

Base 7.^a Con objeto de favorecer la constitución en España de grandes industrias, respecto de las cuales no fuere suficiente estímulo el contenido en las bases anteriores, se autoriza al Gobierno para conceder las garantías de interés por el Estado, con arreglo a las siguientes condiciones:

A) El interés garantido no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital efectivo invertido en el negocio y existente en el momento de la concesión. Si en éste se obtuviesen beneficios, la subvención se reducirá a la cantidad precisa para completar el interés del 5 por 100 a aquel capital.

B) La suma máxima consignada a tal efecto en los Presupuestos del Estado será la de 10 millones de ptas. cada año.

C) El periodo de duración improrrogable de dicha garantía será de quince años, acumulándose en sucesivos ejercicios las cantidades no invertidas durante la anualidad en curso.

D) Para conceder la garantía será preciso que se haya desembolsado y exista en el momento de formular la petición una suma de capital no inferior a la mitad de la cantidad cuyo interés garantice el Estado, que habrá de ser suscrita en efectivo por los fundadores o gestores del negocio.

E) La contabilidad de las industrias se llevará con arreglo al Código de Comercio, aun cuando se trate de personas naturales, y el Estado solo tendrá en ella la intervención indispensable para determinar la procedencia y medida del interés garantido.

Base 8.^a Para las industrias pertenecientes al grupo C), o sean las que han alcanzado o en lo sucesivo logren la superproducción con absoluta independencia de la preferencia establecida en la enumeración de la base 1.^a, y atendiendo únicamente al hecho de la sobreproducción, se autoriza al Gobierno a otorgar compensaciones que las coloquen en condiciones de luchar en los mercados extranjeros.

Las industrias que se concierten para producir el encajecimiento de los artículos que el Gobierno designará, no podrán acogerse a los beneficios de esta base, mientras persista dicho concierto.

Las expresadas compensaciones se evaluarán, tomando en cuenta el mayor costo de las primeras materias y semi-manufacturas en España, así como el gravamen o tributos que afecten a la industria en la proporción de la producción exportada, y se determinarán en cantidad específica sobre unidad comercial, exportada también.

Serán preferidas a estos efectos las industrias que se organicen en Sindicatos de exportación; pero sin que tal preferencia signifique que puedan absorber toda la consignación prevista en la presente base, cuando haya industriales no coaligados que también aspiren a dicha protección, de la cual no serán excluidos por aquellos Sindicatos.

Será condición previa de toda concesión la determinación, por el órgano técnico que la Administración señale, del estado de la industria solicitante, la cual habrá de acreditar la modernización de sus procedimientos de trabajo y de su maquinaria, similares a los de las industrias extranjeras.

El Gobierno, a propuesta de la Comisión protectora de la producción nacional, señalará los mercados extranjeros a que podrá aplicarse este régimen y los productos a que habrá de alcanzar.

En todo caso serán oídas previamente las Cámaras de Comercio é industria de España. Su información, así como el dictamen de la Comisión protectora de la producción nacional y la resolución del Consejo de Ministros, serán publicados en la *Gaceta de Madrid*.

En ningún caso será objeto de las medidas protectoras a que se refiere la presente base, mientras dure la actual guerra, la exportación a los países beligerantes.

Las compensaciones directas a la exportación podrán alcanzar la cifra anual de 10.000.000 de pesetas durante un periodo de diez años, acumulándose también el sobrante de las anualidades, si lo hubiere, hasta el término de dicho periodo.

En ningún caso los beneficios que señala la base tercera serán aplicables a las industrias protegidas por esta base octava.

En los casos en que las actuales tarifas de transporte constituyan un inconveniente real para la exportación de productos fabricados en la zona española natural de esas primeras materias, las compensaciones alcanzarán a desvirtuar el recargo que por el motivo indicado sufran los precios de los productos a exportar.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Gobierno procurará hacer aplicable al caso del mismo, lo determinado en la letra D) de la base 4.^a

Base 9.^a Las concesiones que con arreglo a la presente ley otorgue la Administración, sólo podrán solicitarse durante un periodo que concluirá en 31 de Diciembre de 1919.

El Gobierno, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y oídos la Comisión protectora de la producción nacional y el Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar aquel plazo por otro de tres años, si así lo considerase conveniente para los intereses públicos.

Base 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en la base 5.^a, letra L), y en la 7.^a, letra E), toda industria a la que se haya otorgado alguna de las concesiones a que esta ley se refiere, quedará sometida a la inspección del Ministro de Hacienda, ejercida por el órgano técnico que el Reglamento señale, exclusivamente para el efecto de apreciar si se cumplen o no las condiciones con que la concesión fué hecha y si se continúa produciendo el artículo o artículos que la sirvieron de motivo.

Con tal objeto, en la concesión se expresará siempre con toda claridad el minimum de tipos o clases de artículos a producir o a exportar, y la Administración señalará, asimismo, los progresos a realizar en cuanto al número de aquellos, durante el curso de los años en que se mantenga la protección del Estado.

Cuando se trate de industrias cuya protección por el Estado consista en préstamos que no tengan garantía real, se entenderá facultada la Inspección para examinar, en cualquier momento, libros y documentos, a fin de conocer la situación económica de la entidad prestataria.

El incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha anulará la obligación del Estado.

Base 11. El Gobierno procederá inmediatamente a reorganizar la Comisión protectora de la producción nacional, creada por el artículo 10 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908 para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907, a fin de que en ella figuren y queden debidamente representados todos los elementos y regiones de la producción y del trabajo en España.

Dichos elementos productores elegirán directamente los Vocales que les corresponda en la Junta, guardando entre aquellos la debida proporcionalidad.

La Comisión, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la publicación del Real decreto de reorganización de la misma, redactará y elevará al Ministro de Hacienda, con propuesta razonada, el proyecto de Reglamento para la aplicación de esta ley.

La misma Comisión redactará al propio tiempo las normas necesarias para la clasificación de las industrias dentro de cada grupo y la catalogación de las mismas para los efectos de la presente ley.

El Reglamento y propuesta a que se refieren los dos an-

teriores párrafos serán publicados por Real decreto dentro del mes siguiente a la presentación de uno y otra.

Base 12. La Comisión protectora de la producción nacional examinará las instancias y documentos presentados; pedirá las aclaraciones, ampliaciones y justificaciones que estime necesarias; practicará las comprobaciones que considere oportunas, bien por sí misma, bien valiéndose de funcionarios técnicos que designe; oirá, si lo cree conveniente, las opiniones de personas o entidades que puedan ilustrarla en cuanto a la procedencia de otorgar o denegar el auxilio solicitado; y, en vista de todo ello, formulará la oportuna propuesta, indicando especialmente si la industria para la que se solicita auxilio va a establecerse en lugar adecuado a su normal desarrollo.

El Ministro de Hacienda oirá además, según los casos, a la Dirección general de Comercio, a la de Agricultura, a la de Aduanas o a cualquier otro Centro administrativo o técnico del Estado, y, en todo caso, a la Intervención general, sobre la procedencia de cada petición y el régimen a establecer para la misma.

Si se trata de industrias productoras de elementos para la defensa nacional, se tendrán en cuenta muy principalmente la urgencia y transcendencia que reconozca para cada caso la Junta de defensa del Reino, y previa propuesta de ésta o de la Comisión protectora de la producción nacional podrá el Gobierno conceder a estas industrias, en sus contrataciones con ellas de material de guerra, abonos a cuenta sobre la fabricación de éste.

Cuando se solicite la protección del Estado en las formas A) y B) de la base 3.^a de esta ley, se publicará el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias en que las industrias hayan de emplazarse, a fin de que puedan formularse protestas, especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesión solicitada.

Formuladas dichas protestas en término de veinte días, y contestadas en igual plazo por la entidad solicitante, resolverá el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso, después de oír a la Comisión protectora y a los demás Centros que conceptúe oportuno de los indicados en los párrafos precedentes.

Cuando lo que se solicite sea la garantía de interés por el Estado, se abrirá concurso público, por si otra entidad quisiera mejorar las condiciones propuestas respecto de garantías técnicas, amplitud del fin social, cantidad y calidad del producto o productos elaborados, disminución de interés o beneficios al Estado en sus propios pedidos.

Sobre el concurso informarán en los respectivos casos los Centros antes mencionados, y, además, el Consejo de Estado en pleno, y será resuelto en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, sin ulterior resolución.

Base 13. Toda concesión hecha con arreglo a esta ley deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias donde haya de funcionar la industria o negocio de que se trate, con las protestas u oposiciones formuladas, si las hubiere, los informes emitidos y el texto íntegro de la resolución dictada.

La protección que se otorgue a una industria no habrá de darle medios para competir ventajosamente con las similares preexistentes.

Anualmente el Ministro de Hacienda remitirá a las Cortes, dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de éstas en cada año, los expedientes originales ó testimonio auténtico de los mismos, de las concesiones hechas ó denegadas durante el ejercicio precedente.

Base 14. A toda concesión para industrias ya establecidas habrá de preceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que se encuentren sujetas.

En todos los casos los auxilios se otorgarán sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias, en atención a la índole de ellas, por virtud de leyes o disposiciones que no hayan sido o no sean especialmente derogadas.

Art. 2.^o El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y dará cuenta a las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones en ella concedidas, publicando anualmente la Memoria comprensiva de cuantos auxilios se hayan otorgado o denegado.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos diez y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, SANTIAGO ALBA. (*Gaceta de Madrid* del 3 de Marzo de 1917.)

BÉJAR (Salamanca)

Deliciosa estación veraniega

a 950 metros sobre el nivel del mar.

Temperatura media en verano 20° centígrados.—Alimentación sana y económica.—Incomparable campiña.—Magnífico sanatorio natural por su altura y su clima.—Vida sosegada.

CENTRO DE ALPINISMO Y EXCURSIONES

cerca de Gredos, Peña de Francia, Batuecas y las Hurdes; a 15 minutos de las célebres termas de Montemayor; y a pocas horas de las renombradas lagunas del Trampal a 1.950 metros de altura.

Facilitará detalles gratuitos el "Sindicato de Iniciativas, Turismo y Veraneo", incluyendo franqueo para la contestación.

MANUEL ROMERO (MANOLILLO)

Frente al reloj de San Gil

TEJIDOS DEL REINO Y EXTRANJEROS

Telas blancas, sábanas de un ancho, géneros blancos de hilo y algodón de las mejores clases y ropa blanca confeccionada especial para equipos de novias.

Paños y novedades para trajes, gabanes y otras prendas de caballero, hay un gran surtido tanto de negro como de las últimas novedades.

Lanería para vestidos de señora, mantillas, velos, mantas, colchas, cobertores, tapabocas y telas de colchón.

Camisetas, pantalones, cubre-corsés, toreras, refajos y toda clase de géneros de punto para caballero, señora y niño e infinidad de artículos más.

Todos los géneros de esta casa son de inmejorable calidad y se venden a precios económicos.

LUIS IZARD

Fundición y Talleres de construcción y reparación de todas clases de máquinas, especialmente transmisiones, motores hidráulicos, prensas para vino y aceite, molinos harineros y para moler aceitunas, verjas, balcones y rejas de hierro forjado y fundido y toda clase de construcciones metálicas.

Calle de Colón
BEJAR

LÓPEZ Y LÓPEZ

Almacenistas de

TEJIDOS Y PAQUETERÍA

BEJAR

MANUEL ALONSO PEÑABANDÉS

Grandes fábricas de escabeches y conservas

— EN —

Andalucía (provincia de Huelva)

= Y EN =

La Coruña: calle del Montño, número 19

Marca registrada «LA VICENTA»

Exportación de pescados frescos; Sucursales en varios puertos extranjeros. Para exportación de pescados y mariscos a provincias españolas.

La correspondencia dirigirla a Béjar: Puente Nuevo, número 21 o a la Coruña, Montño, 19.

FONDA ESPAÑA

— DE —

VENANCIO RODRÍGUEZ

BÉJAR



RAFAEL CALZADA

CALLE DE LA FERIA, NÚMEROS 6 Y 8

BÉJAR

SUCURSAL EN CASA-BLANCA

(Próximo a Béjar)

Antiguo y acreditado almacén fundado el año 1880. Es muy importante en los negocios de aceites, azúcares, arroces, alcoholes, conservas, cañamos, escabeches, espartos, licores, petróleo, pimientos molidos, sal, tachuelas, tocino y demás artículos similares.

Importa directamente de los puntos productores y preparadores los cacao, cafés, tés, especias, canela y bacalaos.

Es uno de los más importantes depósitos de tripas secas para embutidos y cuenta con existencias de las marcas más acreditadas y mejor calibradas.

Fabrica jabones de todas clases que proporcionan un magnífico resultado por estar elaborados con los finísimos aceites de Sierra-gata.

Fabrica clases exquisitas de chocolate, a brazo y por electricidad, alcanzando una esmerada finura, que las hace diferenciarse de todas las demás, debido a la absoluta pureza de los componentes que integran su fabricación y al esmero que para la misma emplea.



NO CONFUNDIRSE

CALLE DE LA FERIA, NUMEROS 6 Y 8

DISPONIBLE

COMERCIO DE

José Chamosa

Tejidos del reino y extranjeros, lencería de hilo y algodón, lanas, sedas y paquetería, completo surtido en equipos para novias, pañolería, mantas y tapabocas.

MAYOR, 33.—BEJAR



TEJIDOS DEL REINO
Y EXTRANJEROS
— DE —
ANSELMO GARCÍA GALINDO

SÁNCHEZ OCAÑA, 39 Y 41

— BÉJAR —

Inmenso surtido

Casa especial para
géneros finos

Preços económicos



